



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Visto el recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas con veinte minutos del día veintitrés de agosto de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas No. **JC-9-2013-1**, basado en el **Informe de Auditoría Financiera realizado al Hospital Nacional “Dr. Jorge Mazzini Villacorta”**, del Departamento de Sonsonate; correspondiente al período del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once**; seguido en contra del señor **Yeerles Luis Ángel Ramírez Enríquez** a quien se le reclama **Responsabilidad Administrativa**.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(…) POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara FALLA: I-DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por el REPAROS UNICO, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia CONDÉNASE al señor YEERLES LUIS ANGEL RAMIREZ ENRIQUEZ, al pago de multa por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$280.00, multa equivalente al Diez por Ciento del Sueldo percibido por el servidor actuante a la fecha en que se generó la responsabilidad. II- Déjase pendiente la aprobación de la gestión del servidor actuante condenado, en el cargo y periodo establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; y III- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. NOTIFIQUESE (…)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo, la **Licenciada Alma Ligia Cornejo Majano**, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del señor **Yeerles Luis Ángel Ramírez Enríquez**, interpuso recurso de apelación, de conformidad al artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; solicitud que les fue admitida de folios 91 vuelto al 92 frente de la pieza principal del proceso, y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la **Licenciada Ingrid Lizeht González Amaya**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y **Licenciada Alma Ligia Cornejo Majano**, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del señor **Yeerles Luis Ángel Ramírez Enríquez**.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 4 vuelto al 5 frente de este incidente, se tuvo por parte a la **Licenciada Ingrid Lizeht González Amaya**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y **Licenciada Alma Ligia Cornejo Majano**, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del señor **Yeerles Luis Ángel Ramírez Enríquez**. En el mismo auto se le corrió traslado a la apelante, para expresar agravios de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II) De folios 8 al 13, corre agregado el escrito de expresión de agravios, junto Con documentación anexa de folios 14 al 31, ambos de este incidente; por parte de la **Licenciada Alma Ligia Cornejo Majano**, de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del señor **Yeerles Luis Ángel Ramírez Enríquez**, quien literalmente manifestó lo siguiente:

"(...) OS MANIFIESTO: Que con fecha 06 de los corrientes, fui notificada de la resolución en donde se me corre traslado como parte Apelante, por el término de 08 días hábiles para que Exprese Agravios; de la sentencia recurrida y que procede de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte; relacionado con el REPARO ÚNICO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; por atribuírsele "FALTA DE NOMBRAMIENTO FORMAL DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO"; del cual la Cámara A-Quo, emitió sentencia condenatoria por responsabilidad Administrativa contra el Ex Director del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta" departamento de Sonsonate; por la cantidad de \$ 280.00; y considerando que la imposición de dicha multa le causa perjuicios económicos y vulneración a los derechos de audiencia y defensa a mi representado, razón suficiente que motivó la interposición del Recurso del cual vuestra autoridad conocéis, y por no compartir mi mandante la condena que en su contra se hace, comparezco en su nombre a expresar agravios en los términos siguientes: 1) Tanto en la escuela de la auditoría Administrativa que originó el reparo en comento, como en sede jurisdiccional ante la Cámara A- Quo; sostengo mi representado que el reparo atribuido por la falta de Nombramiento de Administrador de Contratos, se debió a la innovación de dicha figura, ya que la misma no se encontraba regulada por lo que hasta antes de su aprobación y promulgación no era de obligatorio cumplimiento, tomando en consideración que la auditoría que ha dado origen a tal reparo es del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, en el cual se aduce incumplimiento a preceptos legales del artículo 82 (bis) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP; mismo que entró en vigencia según Decreto Legislativo N° 725, del 18 de mayo del 2011, publicado en el Diario Oficial al N° 102 con fecha 12 de junio del mismo año; en cuyo artículo 82 (bis) surge como novedad el nombramiento de los Administradores de Contratos, y las funciones propias de su competencia, entre las que se destacan "a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales---"; "b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos" y Otros---; (las negritas son de quien suscribe), y por ser dichas exigencias legales de reciente creación y no existiendo en forma taxativa normativa alguna o procedimiento legal que determine la forma en que debe de hacerse el nombramiento de los Administradores de los Contratos, mi representado, para tener un control eficiente y real y sin tener ley expresa que exigiera el nombramiento de Administrador de Contratos, tuvo a bien realizar la designación del mismo, consignándose en cada uno de los contratos que se formalizaron con los contratistas de obra, bienes y servicios que para tal fin se suscribieron, acto con el cual se dio seguimiento a cada contrato, es decir que no hubiese reclamos, incongruencias o un detrimento o perjuicio para la institución, surtiendo con tal asignación los efectos para el cual fue designado cada administrador de contrato y con ello no transgrediendo precepto alguno; y es por ello que resulta PARADÓJICO que el Equipo Auditor, señale en el reparo falta de nombramiento formal del Administrador de Contratos, cuando FORMALMENTE si se nombró al administrador de contratos, lo que se comprueba con las Copias Certificadas de cada uno de los contratos objeto del reparo, y que se encuentran agregados y que presenté como prueba de descargo en anexo ante la Cámara A- Quo, y que para mal no fue analizada por argumentarse que la sentencia se dictó a escasos 10 minutos antes de la presentación de mis alegatos; situación poco creíble y que genera la duda razonable para considerar que la Cámara inferior se negó conocer la prueba de descargo suficiente y pertinente con la cual a consideración de la suscrita el reparo objeto del juicio se hubiese desvanecido; prueba que en ante esta instancia ratifico para que de su análisis y en base a la sana crítica declaréis desvanecido el reparo. En este acto además presento como prueba de descargo Copia Certificada de Nombramientos de Administradores de Contratos, para fortalecer la prueba que con antelación presenté; relacionada con: a) Modificativa de Contrato N°03/2011. b) Licitación Pública 04/2012; c) Licitación Pública N° 01/2012; d) Memorando de nombramiento de Administrador de Contratos; todo los cuales presento a manera de ejemplo para probar que la documentación sustentatoria se encuentra resguardada en cada uno de los proyectos de contratación que se ejecutaron durante el periodo auditado, en donde consta el Nombramiento formal del Administrador de Contratos y que el reparo con responsabilidad administrativa no tiene razón de ser, circunstancia que podría verificarse en caso se requiera. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA El Art 183 de la Constitución de la República, establece la competencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para establecer la inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, "... en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio...", esto quiere decir, que el contenido de tal jurisprudencia constitucional se vuelve de aplicación general y obligatoria y tiene carácter vinculante a través del principio de stare decisis, esto es que las decisiones jurisprudenciales establecen un precedente que debe aplicarse de manera obligatoria en caso análogos o similares, de todo ello con absoluta certeza se puede afirmar, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en nuestra Ley Primaria ha sido instituida como supremo intérprete de la misma. De conformidad con lo anterior, la referida Sala, por sentencia pronunciada a las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en los procesos de inconstitucionalidad acumulados y con referencia 3-92 y 6-92, por medio de la cual declara inconstitucionales algunos artículos de la Ley de Impuesto a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, establece que las garantías básica de Presunción de Inocencia—al inicio del Considerando XIV—y de Audiencia o de Juicio Previo—en el tercer párrafo del Considerando XVI—, son perfectamente aplicables en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, es decir, en el campo de las sanciones administrativas, como lo es el presente caso. En cuanto a la primera garantía, la de Presunción de Inocencia, significa que el Estado o bien los entes estatales o los funcionarios con facultades sancionadoras, deben construir y comprobar la culpabilidad del gobierno o justiciable y no al contrario, el justiciable no puede ni debe probar su inocencia; de tal forma que para destruir esa presunción que opera a favor del ciudadano debe ser de cargo o incriminatoria y debe tener tal certeza que debe excluir toda duda. Como derivación del segundo de tales garantías, razona ese alto tribunal, recogiendo en el Considerando XVII de la referida sentencia, al afirmar que "...No hay duda que el Art. 11 de la Constitución reconoce el antiguo principio que prohíbe una pena sin un juicio previo con todas las garantías. Este principio, que se suele expresar con el aforismo nulla poena sine previo legal iudicio, junto con los que enuncian nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, y nulla poena sine culpa, constituyen el cuádruple fundamento de la legalidad sancionadora o punitiva en todo Estado de Derecho", ya en dicha resolución definitiva, la Sala de lo Constitucional había dejado por sentado -en el párrafo cuarto del Considerando XIV-cuál es el sentido que tiene el principio de NULLA POENA SINE CULPA antes enunciado al afirmar que "... Podemos asegurar entonces, sin ambages, que en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio de nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de la infracción... El Jurista español José María Paz Rubio—profesor del Centro de estudios Judiciales de Madrid - al referirse al principio de culpabilidad en la Constitución, acertadamente sostuvo: "Eso quiere decir que la pena sólo se puede imponer a la persona culpable, o sea que es necesario que se base en el principio de culpabilidad y aquí llama la atención que la Constitución de El Salvador es de las pocas constituciones que garantiza el principio de culpabilidad en el primer inciso del Art. 12 de la Constitución. Por lo tanto no podría imponerse una pena en base a criterios de responsabilidad objetiva...". Para concluir, en materia administrativa es aplicable el Principio de Culpabilidad o Responsabilidad, no solo en materia penal, es decir, que tal principio es aplicable obligatoriamente en el presente caso, esto indica que la sanción debe recaer a la persona o personas que con su acción u omisión causaron un determinado perjuicio que constituye una infracción, misma que no puede ni debe



atribuírsele con responsabilidad Administrativa al señor Yeerles Luis Ángel Ramírez Henríquez, Ex Director del Hospital Nacional "Jorge Mazzini Villacorta" de Sonsonate. En un Estado de Derecho, como ya lo recaló la jurisprudencia constitucional citada, se prohíbe la aplicación de sanciones sobre la base de la responsabilidad objetiva, de tal manera que nuestra Constitución y por ende, el resto o bloque de normas jurídicas de inferior jerarquía a la Constitución y las decisiones o resoluciones de carácter sancionatorio de los funcionarios del Estado, se debe basar en la responsabilidad subjetiva para poder llegar a imponer válidamente una sanción por la vía administrativa; este Principio de Culpabilidad o Responsabilidad (nulla poena sine culpa) que desde la perspectiva constitucional proscribe la aplicación de sanciones por sola causación de un resultado (responsabilidad objetiva), sino sobre la base de la responsabilidad subjetiva, ésta contiene una doble premisa; el autor de tener la posibilidad de saber qué se hace, y la segunda, la libertad de determinar el propio comportamiento; lo que implica que no se puede ser objeto de represión sancionatoria. Aquellos resultados que no estén causalmente relacionados con un comportamiento doloso o negligente, es decir, que un resultado no sea consecuencia directa de su obrar, para atribuir un resultado a una persona se requiere que ésta lo haya hecho con intención, es decir con dolo, que supone que sabe y conoce de la ilicitud de la actuación o encamina su voluntad a obtener un resultado que es ilícito. Por otro lado, se reprocha o imputa un resultado ilícito a título de culpa (conducta imprudencia, negligente o culposa), cuando el sujeto sabe y conoce del resultado ilícito que se puede obtener con una determinada conducta, pero no toma las providencias necesarias para evitar ese resultado, es decir, que el sujeto tiene control sobre la conducta para poder evitar ese resultado. En este último caso, cuando el sujeto desconoce de la ilicitud del hecho por actuar inducido por un error, se excluye de la responsabilidad pues no puede orientar su conducta para evitar el resultado ilícito pues desconoce acerca de la causación de éste. El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República señala que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo; en este orden de ideas, simple y llanamente, la atribución de responsabilidad administrativa a mi representado, no puede fundarse en una inobservancia a disposiciones legales que mi cliente no ha transgredido, pues, mi patrocinado en los contratos que se suscribieron en el período auditado, nombró a los Administradores de Contratos, en cumplimiento al artículo 82 (bis) LACAP, consecuentemente NO tiene razón de ser el reparo en su contra e incoado. De lo anteriormente expuesto se colige, que la culpa exige inexcusablemente una valoración del comportamiento humano, y allí donde pueda hacerse un juicio de reproche puede existir una culpa, tal valoración debe versar sobre la diligencia y la prudencia en el actuar, y esta a su vez consiste en prever lo que era previsible y en adoptar las providencias necesarias para evitar un daño, tal y como lo hizo mi representado, que previendo un daño a la institución, se le asignó a cada uno de los contratos de compra de servicios, una persona que fuera garante de observar el cumplimiento de las cláusulas contractuales con cada proveedor, actos encaminados a proteger los intereses de la Institución Hospitalaria, pese a que la implementación de la figura del Administrador de Contratos era de reciente creación, a partir del mes de junio del mismo año 2011. Según Carrara, se entiende por culpa como la voluntad omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. A esta teoría se le han formulado diversas críticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad juega un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia, como en el caso que nos ocupa. Cabe en este punto recordar los elementos necesarios para la formación de la culpa: -La voluntariedad de la acción u omisión: Se requiere, en primer lugar, para que se configure la culpa, la voluntariedad de la conducta, esto es, que la acción u omisión que realiza el sujeto sea voluntaria, que pueda ser referida a la voluntad del ser humano y como ya lo hemos dicho, el señor Yeerles Luis Ángel Ramírez, jamás utilizó su criterio discrecional para designar al administrador de contratos, pues no había ley alguna que lo estableciera y tampoco procedimiento de cómo debía de realizarse, por lo que previendo tal vacío mi representado lo realizó directamente al asignarlo en el contrato mismo, por lo que NO existe vulneración o transgresión a ley expresa, no siendo responsable ni culpable mi defendido de tal violación que se le imputa. III) Además es de aclarar, que al omitir la Cámara A-Quo, analizar y valorar la prueba de descargo que presenté en tiempo y forma, con ello me limité ejercer la defensa técnica y trajo como consecuencia los efectos negativos de la sentencia condenatoria, justificada únicamente con el subterfugio de haberse dictado la misma, 10 minutos antes de que yo presentara la prueba; lo que a todas luces carece de veracidad y objetividad, pues, de haber sido cierto que la sentencia se dictó a las 8:20 del día 23 de agosto de 2013; fui notificada de la misma hasta el día 02 de septiembre del 2013, ocasionando con tal sentencia un perjuicio económico y de indefensión a mi representado; con el subterfugio de expresar en la sentencia dictada por la Cámara A- Quo, que la suscrita no había aportado elementos de defensa a favor del reparado, cuando a todas luces se violentó el derecho de Audiencia y Defensa, puesto que los argumentos y prueba de descargo fue presentada a la instancia competente en tiempo, es decir antes de haber sido dictada la sentencia tal y como lo establece el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue recibida sin ningún contratiempo, después de haberse cerciorado en su sistema digital el estado del proceso por la Secretaría de la Cámara, misma que fue recibida a las 8:30 A.M. del día 23 de agosto de 2013, pero su Señoría curioso es destacar que después de 9 días de la presentación de la misma se me notifica con fecha 02 de septiembre del 2013, la sentencia en donde se hace constar que fue suscrita el mismo día que aporté la prueba y presenté los alegatos que ahora reitero y ratifico en todos sus términos, manifestando que fue a las 8:20 de la mañana, hecho imposible de desconocimiento del Tribunal, y más curioso aún que se me permite presentar la misma, y NUNCA se me hizo mención de que la sentencia ya se había dictado y que por tal motivo no se me recibiría el escrito con la prueba o colocando una razón de ser extemporánea, lo que resulta dudosa su legitimidad; por haberse violentado el derecho a la audiencia y defensa, por todo lo antes expuesto el REPARO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA debe declararse DESVANECIDO. Y de la misma manera a vos honorable Cámara con todo respeto OS PIDO: Me admitáis este escrito, Tened por aportada la prueba de descargo que presenté y que presenté ante e la Cámara A-Quo; con la cual pretendo probar que mi mandante SI cumplió con los preceptos del artículo 82 (Bis) LACAP; Tened por expresados los agravios en nombre de mi poderdante en los términos en que se ha invocado, Revoquéis la sentencia recurrida, por considerarla no apegada a derecho y aprobéis la gestión de mi patrocinado durante el período auditado(...)"

III) De folios 35 al 36 de este incidente, ésta Cámara tuvo por contestados los agravios por parte de la **Licenciada Ingrý Lizeht González Amaya**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien manifestó lo siguiente:

"(...) A Vosotros EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las trece horas con diecinueve minutos del día veintiuno de enero de dos mil catorce, por medio de la cual se corre traslado a efecto que conteste los agravios expresados, lo que realizo en los términos siguientes: La apoderada del apelante presenta escrito expresando que la sentencia de mérito causa agravios vulnerándose los principios de audiencia y defensa, debido a que en el período auditado y ante la inmovación de la figura de Administrador de Contrato del cual se cuestiona su nombramiento por parte del Director de dicho hospital, manifiesta que hasta antes de su aprobación no era obligatorio dicho nombramiento. Presenta en esta instancia prueba atinente a gestiones para el nombramiento de administradores de contratos, los cuales fueron realizados a partir del mes de septiembre del período auditado, la cual fue presentada después de dictada la sentencia. La Representación Fiscal considera que en el Juicio de Cuentas que antecede al presente Incidente de Apelación se garantizó el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido a que el ahora apelante en primera instancia tuvo expedito el derecho para presentar las pruebas y argumentos a efecto de transparentar su gestión en lo relativo al nombramiento de administradores de contratos,

lo cual no realizó. Por otra parte la apoderada alega que presenta en esta instancia la documentación que soporta el nombramiento de administradores de contrato, lo cual a criterio de la suscrita no fue debida y oportunamente presentada en primera instancia, por lo que al momento de dictar la sentencia la Cámara Sentenciadora solamente conto con alegaciones y ofrecimiento de prueba que no materializó el apelante. Siendo lo actuado por la cámara sentenciadora apegado a derecho. Por consiguiente en el presente juicio de cuentas no existe violación de derechos consagrados en la constitución, debido a que se ha cumplido con el PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al conceder al reparado que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales y PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, el cuentadante tuvo expedito el derecho para aportar pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Jueces Aquo y dichos alegatos presentados por el cuentadante fueron tomadas en cuenta para ser declarado responsable del reparo atribuido, cumpliéndose con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el cuentadante puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que la Fiscal OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. - Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. - CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo (...)"

IV) Esta Cámara Superior en Grado, estima importante determinar con fundamentó en el artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte Cuentas de la República, que *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las parte..."*.

El objeto de esta apelación se circunscribirá al fallo pronunciado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con veinte minutos del día veintitrés de agosto de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas No. **JC-9-2013-1**, en el cual se declaró Responsabilidad Administrativa, referente al Reparo Único titulado *"Falta de Nombramiento Formal de Administrador de Contrato"*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Reparo Único titulado *"Falta de Nombramiento Formal de Administrador de Contrato"*.

Se comprobó que en los procesos de Licitación realizados en el año 2011, para las contrataciones del año 2012, no existió nombramiento formal del administrador de contrato por parte del titular; no obstante los contratos especificaban el nombre de la persona encargada como Administrador de Contrato, según detalle:

NOMBRE DE LICITACIÓN	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE DE LA EMPRESA	FECHA DE FIRMA DE CONTRATO.	MONTO \$
Nº01/2012 ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES	LUIS GERARDO ARCHILA RIVERA	RESTAURANTE BURGER HOUSE	06/12/2011	285,000.00
	LUIS GERARDO ARCHILA RIVERA	RESTAURANTE BURGER HOUSE	20/12/2011	48,000.00
Nº02/2012 SUMINISTRO DE REACTIVOS E INSUMOS PARA LABORATORIOS.	GLORIA ADALICIA CALLEJAS	DIAGNOSTIKA CAPRIS, S.A. DE C.V.	16/01/2012	14,907.00
	EMMA ZENALDA DOMINGUEZ BARRIOS	SERPROLAB MEDIC S.A. DE C.V.	16/01/2012	2,500.00
	AURA ELIZABETH PEREZ POSADAS	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MEDICOS, S.A. DE C.V.	16/01/2012	1,100.00
	CARLA BRENES QUEZADA PASADAS	TECNO DIAGNÓSTICA, DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	16/01/2012	16,727.67
	JORGE ALBERTO ROSA CUBIAS	SERVICIOS QUIRURGICOS, DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	16/01/2012	94,329.00
	JORGE AMERICO ARRIAGA GARCIA	SCIENTIFIC INSTRUMENTS, S.A. DE C.V.	16/01/2012	31,886.00



	JOSE ORLANDO MARTINEZ	DISTRIBUIDORA MARANATHA	16/01/2012	6,261.00
	FEDERICO JUAN CARLOS RUIZ DE CASTILLO	ESERSKI, HERMANOS S.A. DE C.V.	16/01/2012	3,748.20
	ESTER LETICIA MUÑOZ DE REGALADO	ANALITICA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	16/01/2012	750.00
	RICARDO ARMANDO ALVAREZ GOMEZ	DROGUERÍA FARMAVIDA S.A. DE C.V.	13/01/2012	475.00
Nº 02/2012 SUMINISTRO DE INSUMOS MEDICOS	ELIO LOPEZ MEJIA	SUMINISTRO DEL RL	31/01/2012	7,375.25
	ROBERTO FABIO LORENZANA MEJIA	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MEDICOS QUIRURGICOS, S.A. DE C.V.	31/01/2012	22,459.90
	DAGOBERTO PINEDA	PROVEEDORES QUIRURGICOS, S.A. DE C.V.	31/01/2012	24,841.50
	MARIO ALBERTO ROUSSEAU RUSSELL	SURTIDORA MEDICA, S.A. DE C.V.	31/01/2012	17,079.00
	JENNY YESENIA ANZORA	RIMED, S.A. DE C.V.	31/01/2012	4,111.50
	MARCELA EUGENIA GARCIA	SUPLIDORES DIVERSOS, S.A. DE C.V.	31/01/2012	6,273.00
	VICTOR MANUEL PANIAGUA RODRIGUEZ	HEALTHCARE PRODUCTS CENTRO AMERICA, S.A. DE C.V.	31/01/2012	33,915.00
	JOSE ORLANDO MARTINEZ ALFARO	DISTRIBUIDORA MARANATHA	31/01/2012	37,560.00
	RAFAEL ENRIQUE AMAYA VASQUEZ	DISTRIBUIDORA MEDICA, S.A. DE C.V.	31/01/2012	25,543.00
	REINA GUADALUPE TICAS GIRON	DISTRIBUCION E INVERSION, S.A. DE C.V.	31/01/2012	10,913.30
	MIGUEL ANGEL GAMEZ CHAVEZ	ROSALES AMPLIFOTO, S.A. DE C.V.	31/01/2012	22,995.75
	ARTURO FRANCISCO SOSA MARTINEZ	FALMAR, S.A. DE C.V.	31/01/2012	480.00
	CARLOS ARMANDO ARGUETA GARCIA	SUMINISTRO FMQ, S.A. DE C.V.	31/01/2012	3,365.00
	HECTOR ABEL HERRERA MEJIA	CENTRUM, S.A. DE C.V.	31/01/2012	4,250.00
	JORGE ALBERTO ROSA CUBIAS	SERVICIOS QUIRURGICOS, S.A. DE C.V.	31/01/2012	16,808.00
	CARLOS NOEL BRENES	LABORATORIO D.B. S.A. DE C.V.	31/01/2012	1,050.00
	MARIA ELENA GUIROLA KURZ	DROGUERÍA UNIVERSAL, S.A. DE C.V.	31/01/2012	5,874.00
CONTRATACIONES DIRECTA DE GASES MEDICINALES (OXIGENO) AÑO 2012	OSCAR ROBERTO DIAZ CALDERON	INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	27/12/2011	124,314.75
LIBRE GESTION DE ADQUISICIONES DE ARRENDAMIENTO DE GASES ARTERIALES AÑO 2012	GLORIA ADALICIA CALLEJAS	DIAGNOSTIKA CAPRIS, S.A. DE C.V.	21/12/2011	7,080.00

La deficiencia fue originada por el Director Médico Hospitalario al dejar de nombrar de manera formal al administrador de contratos. La falta de nombramiento formal del Administrador, hace que éste no cumpla con las funciones estipuladas en el contrato, por la falta de compromiso. Inobservando según los auditores el artículo 82-bis párrafo 1º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que señala *“La Unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato...”*.

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, lo expuesto por el apelante en esta instancia, considera que el artículo 82-bis inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), entro en vigencia el día 18 de mayo de 2011 según Decreto legislativo No. 725, Diario Oficial No. 102, Tomo No. 391, del 2 de junio de 2011; sin embargo el apelante señor **Yeerles Luis Ángel Ramírez**, Director Médico



del Hospital, con el objetivo de tener un control eficaz y eficiente de los contratos, realizó la designación del Administrador de Contratos, de conformidad a la siguiente documentación: Suministro Reactivos e Insumos de Laboratorio 2012, según contrato N° 18/2012 de la Licitación Pública N°03/2012, suscrito el 16 de enero del mismo año, Administrador de Contratos Jefe de Departamento de Laboratorio, agregado de folio 47 al 54 de la pieza principal del proceso; -Arrendamiento de Equipo de Gases Arteriales 2012, según contrato N° 05/2012, contratación por Libre gestión, suscrito el día 21 de Diciembre de 2011, Administrador de Contrato Jefe del Departamento de Terapia respiratoria, Doctor Fredy Alberto Pleitez Bracamontes, de folios 55 al 66 de la pieza principal del proceso; - Suministro de Gases Medicinales, Arrendamiento de Red de Distribución de Oxígeno Líquido y Manifold de respaldo 2012, contratación directa N° 16/2012, de fecha 27 de diciembre de 2011, Administrador de Contrato Jefe del Departamento de Terapia Respiratoria, Doctor Fredy Alberto Pleitez Bracamontes; - y el Suministro de Insumos médicos 2012, Contrato N° 29 /2012, licitación Pública 02/2012, de fecha 31 de enero 2012, Administrador de Contrato Jefe del departamento de Almacén, agregado de folios 79 al 85 de la pieza principal del proceso. Esta documentación según el apelante, no fue valorada por el Juez A-Quo, siendo el contrato el documento formal a través del cual se nombró al Administrador de Contratos. Por otra parte, esta Cámara, ha comprobado que a partir de la vigencia del artículo 82-bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el impetrante realizó el nombramiento formal del Administrador de Contratos, como lo demuestra con los memorándums de fecha 8 de Septiembre de 2011, 30 de Agosto de 2011, 12 de Septiembre de 2011 y 8 de Septiembre de 2011, que corre agregados de folios 28 al 31 de este Incidente. Si bien es cierto, que la Representación Fiscal argumento en su escrito, que *“...la documentación que soporta el nombramiento de administradores de contrato, lo cual a criterio de la suscrita no fue debida y oportunamente presentado en primera instancia...”*. Por lo que esta Cámara Ad-Quem, considera que dichas gestiones fueron realizadas conforme a la ley y dentro del período auditado, por lo cual, dicha documentación es idónea para comprobar lo alegado; al respecto el artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere a la pertinencia de la prueba, establece que *“No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma”*. En vista de lo expuesto, este Tribunal Superior en Grado, considera que es procedente revocar la Responsabilidad Administrativa atribuida, por no haber sido dictada conforme a derecho.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y a los Artículos 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:** A) **REVOCASE** el **Reparo Único** establecido con Responsabilidad Administrativa, del fallo contenido en la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a las ocho horas con veinte minutos del día veintitrés de agosto de dos mil

trece; y en consecuencia absuélvase de pagar la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$280.00)**, al señor: **Yeerles Luis Ángel Ramírez Enríquez**, Director Médico del Hospital; cantidad señalada en concepto de Responsabilidad Administrativa; **B)** Declárase ejecutoriada esta sentencia, librese la ejecutoria de ley. **C)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-9-2013-I(1850)
Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta", del
Departamento de Sonsonate
R.A.B.V. /Cám. De Segunda Instancia



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, AL HOSPITAL
NACIONAL "Dr. JORGE MAZZINI VILLACORTA",
SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL
PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31
DE DICIEMBRE DE 2011.**



SANTA ANA, ENERO DE 2013



INDICE

	CONTENIDO	PAG.
I.	ASPECTOS GENERALES	
I.2	RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN	1
I.2.1	TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN	1
		1
I.2.2	SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	1
I.2.3	SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	1
I.2.4	SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	1
I.2.5	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA	2
I.3	COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION	2
I.4	COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	2
II.	ASPECTOS FINANCIEROS	
II.1	DICTAMEN DE LOS AUDITORES	3
II.2	INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA	4
III	ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	
III.1	INFORME DE LOS AUDITORES	5
IV.	ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL	
IV.1	INFORME DE LOS AUDITORES	7
IV.2	HALLAZGO DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL	9
	ANEXO	11



Doctor

Yeerles Luis Angel Ramírez Enríquez
Director del Hospital Nacional "Dr. Jorge
Mazzini Villacorta", Sonsonate
Presente.

Hemos efectuado auditoría a los Estados Financieros presentados por el Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta", de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, haciendo de su conocimiento los resultados obtenidos:

I. Aspectos Generales.

1. Resumen de los resultados del examen

1.1 Tipo de Opinión del Dictamen

Nuestro Dictamen contiene una Opinión Limpia. Con base a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, se incluye el Informe sobre Aspectos de Control Interno y el Informe sobre Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables, los cuales son parte integral de la Auditoría; por consiguiente, estos informes deben leerse y considerarse junto con el Dictamen sobre los Estados Financieros.

1.2 Sobre aspectos Financieros

No se establecieron condiciones relevantes de carácter financiero, que ameriten ser reportadas.

1.3 Sobre aspectos de Control Interno

No se determinaron deficiencias o debilidades importantes, relacionadas con el Sistema de Control Interno que merezcan ser reportadas.

1.4 Sobre aspectos de cumplimiento Legal.

1. Falta de nombramiento formal de Administrador de Contrato

1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna

Del análisis a los informes de auditoría interna, no existen condiciones de incorporar a nuestro informe.



I.6 Comentarios de la Administración

La administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de la fase de ejecución del examen, a fin de obtener comentarios y evidencias que sustenten las condiciones señaladas, sobre las cuales presentó documentación que fue analizada por los auditores.

I.7 Comentarios de los Auditores

Luego de valorar las respuestas proporcionadas por la administración algunas deficiencias fueron superadas, quedando a la fecha de este informe deficiencias que no fue posible superar, y se incluyen en el mismo, por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.



II. ASPECTOS FINANCIEROS

1 INFORME DE LOS AUDITORES

Doctor

Yeerles Luis Angel Ramírez Enríquez
Director del Hospital Nacional "Dr. Jorge
Mazzini Villacorta", Sonsonate
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por el Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta", de Sonsonate, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. Estos estados financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos basados en nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los estados financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta", de Sonsonate, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, de conformidad a las normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Ministerio de Hacienda.

Santa Ana, 24 de enero de 2013

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

- ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.
- ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.
- ESTADO DE FLUJO DE FONDOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.
- ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL 1 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.
- NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS 2011.



III- ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1 INFORME DE LOS AUDITORES

Doctor

Yeerles Luis Angel Ramírez Enríquez
Director del Hospital Nacional "Dr. Jorge
Mazzini Villacorta", Sonsonate
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por el Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta", de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta", de Sonsonate, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de Auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La administración del Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta", de Sonsonate, es responsable de establecer y mantener un Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimados y juicios por la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, que los activos están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectadas. Además, la proyección de cualquier evaluación de la estructura a períodos futuros está sujeto a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de



Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables involucran aspectos que llaman nuestra atención, con respecto a deficiencias importantes en el diseño y aplicación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podría afectar en forma adversa la capacidad de la entidad para registrar, procesar, resumir y reportar datos financieros, consistentes con las aseveraciones de la administración en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno ó más de los elementos del Sistema de Control Interno no reducen a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes tal como se define anteriormente.

Santa Ana, 24 de enero de 2013

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



IV. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. INFORME DE LOS AUDITORES

Doctor

Yeerles Luis Angel Ramírez Enríquez
Director del Hospital Nacional "Dr. Jorge
Mazzini Villacorta", Sonsonate
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta", de Sonsonate por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Disposiciones, Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas y Procedimientos aplicables al Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta", de Sonsonate, responsabilidad de la administración de la entidad. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con ciertas disposiciones, de Leyes, regulaciones, contratos, políticas y procedimientos. Sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con tales disposiciones.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguiente instancia significativa de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del periodo antes mencionado, del Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta", de Sonsonate así:

1. Comprobamos que en los procesos de licitación realizados durante el año 2011, para las contrataciones del año 2012 (ver anexo 2), no existió nombramiento formal del administrador de contrato por el titular, no obstante los contratos especificaban el nombre de la persona encargada como administrador de contrato.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados en el Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta", de Sonsonate, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini

Villacorta", de Sonsonate, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.



Santa Ana, 24 de enero de 2013

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



HALLAZGO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

FALTA DE NOMBRAMIENTO FORMAL DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO

Comprobamos que en los procesos de Licitación realizados durante el año 2011, para las contrataciones del año 2012 (ver anexo), no existió nombramiento formal del administrador de contrato por el titular, no obstante los contratos especificaban el nombre de la persona encargada como administrador de contrato.

El Artículo 82-bis párrafo Primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "la unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato"

La deficiencia fue originada por el Director Médico Hospitalario al dejar de nombrar de manera formal al administrador de contratos.

La falta del nombramiento formal del Administrador, hace que éste no cumpla con las funciones estipuladas en el contrato, por la falta de compromiso.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante nota de fecha 18 de enero de 2013, el Director del Hospital Nacional "Jorge Mazzini Villacorta", de Sonsonate, manifestó lo siguiente: "Que la Institución del Administrador del Contrato, es una figura que se estableció con todas sus formalidades a partir de las reformas a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública las cuales entraron en vigencia a partir de 11 de junio del año 2011; dicha institución está tipificada como tal en el artículo 82 bis de dicha ley."

Lo que realmente ha sucedido en este caso en particular, es que todo ser humano se resiste al cambio, es decir que al informarles a cada una de las personas que cumplen con las obligaciones establecidas en el artículo 82 bis de la LACAP reformada, muchos manifestaron su inconformidad debido al trabajo extra que según ellos deberían de llevar a cabo; de tal manera que considere que si quería lograr un cambio efectivo, lo primero que necesitaba era identificar las características particulares del proceso de cambio a enfrentar y de esta forma poder adecuarme al proceso más correcto y establecer que herramientas utilizar; en tal sentido opte por pedir el apoyo a la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) sobre la base del artículo 7 literal e de la LACAP, en el sentido de que a través de una capacitación impartida por sus técnico se les diera a conocer la importancia de tal institución; es así, que el día 16 de noviembre del 2011 solicite el apoyo de la UNAC en las condiciones ya referidas.

E1 día 12 de enero del año 2012 la UNAC, me responde a lo solicitado el día 16 de noviembre del año 2011, confirmándome según oficio denominado UNAC-N-0015-2012



que el día 19 de enero del año 2012 se llevaría a cabo la Capacitación sobre el tema de Administración de Contratos en el horario de 8 e la mañana a 12:30 pm.

Ante tal actitud la única opción con la que contaba para agilizar el proceso de adjudicación del año 2012, era lo que se venía aplicando antes de la reforma a la ley; es decir que en defecto de no existir en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el procedimiento para el nombramiento del Administrador del Contrato, tal institución se estipulaba tanto en las Bases de Licitación según el artículo 43 de la LACAP por cuanto que las Bases de Licitación constituyen el documento particular que regulará la contratación específica; así mismo se relacionaba en el contrato respectivo según el artículo 20 letra1 o del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), 1 cual obligaba a la persona así nombrada a que cumpliera con las funciones estipuladas en el contrato como en las bases de licitación.

No omito manifestar que lo relacionado en el párrafo anterior se corroboro por parte de los señores auditores delegados para llevar a cabo la auditoría que nos ocupa, según lo establecido en el párrafo primero de la página 9 del borrador en mención, así mismo en el Comentario de la Administración párrafo segundo siempre de la página 9, se hace saber que el nombramiento del Administrador del Contrato se establece además en las Bases de Licitación.

De tal forma que esta dirección esta cociente de la importancia que el sujeto que sea considerado como Administrador del Contrato tiene, debido a que es con este con el cual se va a entender el contratista y además este deberá de mantener informada a la UACI del hospital ante cualquier inconsistencia que se presente durante la vigencia del contrato respectivo.

Es de aclarar que a partir de la capacitación que nos proporcionó la UNAC en enero del 2012 sirvió para que las personas que se propusieran para el nombramiento de administradores de contrato se concientizaran de la importancia de tal institución, de tal manera que a partir de dicha instancia estos han sido nombrados tal como lo exige la ley ya reformada, es decir que se les ha nombrado a través del Acuerdo Formal, así se puede comprobar con los comentarios de los auditores específicamente en el número 2 de la página 10 del borrador supra relacionado.

Gomo prueba a lo expresado agrego la siguiente documentación:

-Fotocopia Certificada administrativamente del oficio denominado UNAC-N-0015-2012, en donde la UNAC me responde a lo solicitado el día 16 de noviembre del 2011.

-Fotocopia Certificada Administrativamente del Memorándum denominado UACI-HOSSON-

2012-12 que la dirección de este hospital elaboro para llevar a cabo la capacitación solicitada a la UNAC, así mismo se incluye lista de personal que asistió a dicha capacitación.



-Fotocopia Certificada Administrativamente de hoja correspondiente a las Bases de Licitación del Suministro de Reactivos e Insumos para Laboratorio año 2011, en donde se relaciona la figura del Administrador del Contrato.

-Fotocopia Certificada Administrativamente de hoja correspondiente a las Bases de Licitación del Suministro de Insumos Médicos año 2011, en donde se relaciona la figura del Administrador del Contrato.

-Fotocopia Certificada Administrativamente de hoja correspondiente a las Bases de Licitación del Arrendamiento de Tanque Criogénico año 2011, en donde se relaciona la figura del Administrador del Contrato.

-Fotocopia Certificada Administrativamente de hoja correspondiente a las Bases de Licitación del Suministro de Gases Medicinales año 2011, en donde se relaciona la figura del Administrador del Contrato"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Después de analizar los comentarios y la documentación presentadas por el Director del Hospital concluimos que si bien es cierto en las bases de licitación se hacían mención la figura de administrador del contrato y figuraban dentro de los contratos respectivos no obstante no existió nombramiento formal por parte del Director del Hospital por tanto dicha figura no dio seguimiento a la buena marcha y fiel cumplimiento de dichas adquisiciones, además en sus comentarios mencionan que a partir del año 2012 los administradores ya han sido nombrados tal y como lo establece la Ley, esto demuestra el incumplimiento a dicha figura, por tanto la observación se mantiene.



Anexo

Nombre de la Licitación	Nombre del Representante Legal	Nombre de la Empresa	Fecha de firma de Contrato	Monto \$
No.01/2012, ALIMENTACIÓN PARA PACIENTES	Luis Gerardo Archila Rivera	Restaurante Burger House	06/12/2011	285,000.00
	Luis Gerardo Archila Rivera	Restaurante Burger House	20/12/2011	48,000.00
No. 02/2012 SUMINISTRO DE REACTIVOS E INSUMOS PARA LABORATORIOS	Gloria Adalicia Callejas	Diagnostika Capris S.A de C.V	16/01/2012	14,907.00,
	Emma Zenaida Domínguez Barrios	Serprolab Medic Sociedad Anónima de Capital Variable	16/01/2012	2,500.00
	Aura Elizabeth Pérez Posadas	Distribuidora de Productos Médicos, S.A. de CV	16/01/2012	1,100.00
	Carla Brenes Quezada Pasadas	Tecno diagnostica de El Salvador, S.A. de CV	16/01/2012	16,727.67
	Jorge Alberto Rosa Cubias.	Servicios Quirúrgicos de El Salvador, S.A. de CV,	16/01/2012	94,329.00
	Jorge Américo Arriaga García.	Scientific Instruments, S.A. de CV	16/01/2012	31,886.00
	José Orlando Martínez..	Distribuidora Maranatha,	16/01/2012	6,261.00
	Federico Juan Carlos Ruiz de Castillo.	Esterski. Hermanos, S.A. de CV	16/01/2012	3,748.20
	Ester Leticia Muñoz de Regalado.	Analítica Salvadoreña, S.A. de CV,	16/01/2012	750.00
	Ricardo Armando Álvarez Gómez.	Droguería Farmavida, Sociedad Anónima de Capital Variable	13/01/2012	475.00
No. 02/2012 SUMINISTRO DE INSUMOS MEDICOS	Elio López Mejía.	Suministro de RL	31/01/2012	7,375.25
	Roberto Fabio Lorenzana Mejía	Distribuidora de Productos Médicos Quirúrgicos S.A. de CV	31/01/2012	22,459.90,
	Dagoberto Pineda.	Proveedores Quirúrgicos, Sociedad Anónima de Capital Variable,	31/01/2012	24,841.50
	Mario Alberto Rousseau Russell	Surtidora Medica, Sociedad Anónima de Capital Variable	31/01/2012	17079.00
	Jenny Yesenia Anzora.	Rimed, Sociedad Anónima de Capital Variable	31/01/2012	4,111.50
	Marcela Eugenia García.	Suplidores Diversos, Sociedad Anónima de Capital Variable,	31/01/2012	6,273.00
	Víctor Manuel Paniagua Rodríguez,	Healthcare Products Centro America, Sociedad Anónima de Capital Variable	31/01/2012	33,915.00
	José Orlando Martínez Alfaro.	Distribuidora Maranatha,	31/01/2012	37,560.00
	Rafael Enrique Amaya Vásquez.	Distribuidora Medica, Sociedad Anónima de Capital Variable	31/01/2012	23,543.00
	Reina Guadalupe Ticas Giron	Distribución e Inversión, Sociedad Anónima de Capital Variable	31/01/2012	. 10,913.30

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



	Miguel Ángel Gámez Chávez	Rosales Amplifoto, Sociedad Anónima de Capital Variable,	31/01/2012	22,995.75
	Arturo Francisco Sosa Martínez	Falmar, Sociedad Anónima de Capital Variable	31/01/2012	480.00
	Carlos Armando Argueta García.	Suministros FMQ, Sociedad Anónima de Capital Variable	31/01/2012	3,365.00
	Héctor Abel Herrera Mejía	Centrum, Sociedad Anónima de Capital Variable	31/01/2012	4,250.00
	Jorge Alberto Rosa Cubías,	Servicios Quirúrgicos, Sociedad Anónima de Capital Variable,	31/01/2012	16,808.00
	Carlos Noel Brenes.,	Laboratorio D.B, Sociedad Anónima de Capital Variable	31/01/2012	1,050.00
	María Elena Guirola Kurz.	Drogueria Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable	31/01/2012	5,874.00
CONTRATACIÓN DIRECTA DE GASES MEDICINALES (OXIGENO) AÑO 2012	Oscar Roberto Díaz Calderón	Infra de El Salvador S.A de C.V	27/12/2011	124,314.75
LIBRE GESTIÓN DE ADQUISICIÓN DE ARENDAMIENTO DE GASE ARTERIALES AÑO 2012	Gloria Adalicia Callejas	Diagnostika Capris, S.A de C.V.	21/12/2011	7,080.00